



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO -DECLARATIVO / VERBAL - R.C.E. - RAD. No.: 11001310300320190008600

En atención a los memoriales obrantes en el presente llamamiento y conforme los informes y constancias secretariales obrantes en el mismo (Cd.2), una vez revisadas las diligencias, el Despacho DISPONE:

1º OBRE en autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad y para todos los efectos legales a que haya lugar, que la demandada y también llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. por conducto de su apoderado judicial, durante el término de ley contesta en un solo escrito demanda y el llamamiento a ella efectuado en el asunto de la referencia, en cuyo escrito formula excepciones de mérito –ver fls.75 a 101 vto. C.2-, éstas últimas de las cuales por conducto de la Secretaría se surtió el traslado de ley.

De otra parte y para futura memoria procesal, téngase en cuenta que la persona jurídica antes aludida, igualmente allegó a la actuación principal escrito de contestación de la demandada con formulación de excepciones perentorias y por ende el traslado surtido frente a aquellas como el pronunciamiento que la parte actora realizó frente a las mismas son las que han de tenerse presente en este juicio -ver fls.247 y ss., 336 y ss.C.1-.

NOTIFIQUESE, (4)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No._____ Hoy_____

AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria





JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO - DECLARATIVO / VERBAL - R.C.E. - RAD. No.: 110013103003**2019**000**86**00

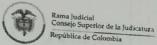
En atención a documental e informes de secretaria que anteceden, estos últimos que igualmente se dejan a conocimiento de los aquí intervinientes y que por lo demás, ha de tenerse en cuenta en debida oportunidad para los fines legales a que haya lugar, con el fin de dar continuidad al trámite del asunto acorde a lo estatuido en el C. G. del P., en virtud de la congestión que hoy día registra la agenda del Despacho donde se tienen previstas fechas para evacuar otros asuntos y sin que sea viable desplazarlos o fijar una más próxima; adicionalmente a la atención que debe hacerse a expedientes de rango constitucional, son motivos que se consideran razonables y por los cuales a ésta dependencia judicial, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, DISPONE:

1º PRORROGAR por seis (6) meses más el trámite del presente proceso, debido al término procesal y perentorio que el mismo exige para resolver la instancia, de conformidad con las facultades previstas en el inciso 5º del artículo 121 del C. G. del P. Secretaría proceda con la contabilización respectiva¹.

2º TENER en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandante por conducto de su gestor judicial, durante el término legal de traslado se pronunció sobre las de excepciones de mérito propuestas por la pasiva y además con aquel allego pruebas adicionales, entre ellos Informe Técnico de Accidente de Tránsito, así mismo se ratificó en su juramento estimatorio en virtud del traslado que del mismo fue surtido en auto precedente -fis.336, 340 y ss., 396 a 391 vto. C.1-, documental que se deja a conocimiento de su contraparte para los fines legalmente conducentes y pertinentes y para lo cual se ha de pronunciar en el término legal de tres (3) días y, frente a lo cual esta Juzgadora en el momento procesal oportuno dispondrá lo pertinente.

3º ESTESE la apoderada judicial de GMOVIL S.A.S. en relación con lo expuesto en el memorial que se halla adosado a folios 394 y 395 de ésta encuadernación, a lo dispuesto en el numeral anterior de este proveído, máxime por cuanto el Juzgado no ha emitido decisión en la forma que indica y, en la medida que en el presente asunto nos encontramos en etapa probatoria, por ende no es dable el rechazo que la libelista sugiere frente al informe técnico que su contraparte allegó con el escrito que descorre el traslado de excepciones de fondo y en cuya actuación según la ley adjetiva civil es permisible que se *pidan pruebas adicionales*, por ende este Despacho valorará lo pertinente al momento de ordenar la práctica de las aquí solicitadas por ambos extremos en contienda, aunado a que la parte contra la cual se aduzca un dictamen podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro en el término de 3 días a la providencia en que se ponga en

¹ Ante la suspensión legal o procesal que del mismo pudo generarse



conocimiento, esto último que se produce en la forma indicada en el numeral anterior de éste proveído (Art. 164 y ss. en armonía con lo previsto en los Arts. 228, 370 y 372 del C.G. del P.).-

NOTIFIQUESE, (4),

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

JUEZ

......

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 05. Hoy 3 FNF 2000

AMANDA RUTH SALINAS CELIS





JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO -DECLARATIVO / VERBAL - R.C.E. - RAD. No.: 11001310300320190008600

Atendiendo lo expuesto por el mandatario judicial de la parte actora en el memorial que milita a folios 392 y 393 del cuaderno principal (#1), lo que realiza en virtud de lo requerido por el Juzgado en auto del 28 de Agosto de 2019 (fl.338 C.1), el Despacho DISPONE:

1º OBRE en autos lo informado por la parte demandante acerca de las razones por las cuales a la data actual no ha cumplido con la carga procesal de aportar la póliza judicial ordenada en el auto admisorio de la demanda, las cuales este dependencia judicial deja igualmente a conocimiento del extremo pasivo para su conocimiento y demás a su cargo.

No obstante lo anterior, este Juzgador no admite la justificación en la que se apoya el libelista para efectos de no cumplir con el deber que le fue impuesto en autos, toda vez que no basta que solicite pruebas y muchos menos que de una interpretación a su interés sobre lo que establece el parágrafo 1º del Art.590 del C. G, del P. máxime cuando su lectura debe efectuarse en forma conjunta y es por ello que allí no solo se prevé la solicitud (que es lo único a lo que se limitó el libelista) sino su decreto, práctica modificación, sustitución, entre otros, y por lo cual la misma codificación exige al demandante que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en su demanda en virtud de su intención de acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial.

2º REQUERIR al extremo demandante y, en virtud de lo señalado en el numeral anterior, para que en el término no mayor a veinte (20) días, APORTE al presente juicio la Caución Legal que le fue ordenada en el proveído del 3 de Abril de 2019 y cuya decisión se encuentra en firme y ejecutoriada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes ante su actitud.

NOTIFÍQUESE, (4)

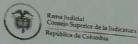
OSCAR JERNANDO GELIS FERREIRA

OULZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación pro

AMANDA RUTH SALDAS CELIS Secretaria



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central. j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO - VERBAL - R.C.E. - RAD. No.: 11001310300320190008600

En virtud de la anterior petición que se formula (fls.395 y ss. Cd.1A), el Despacho una vez revisa la actuación y de la que ha de decirse a la fecha se encuentra integrado el contradictorio y como quiera que la solicitud se ha producido antes del señalamiento de la audiencia inicial, con apoyo en lo establecido en los artículos 90 y 93 del C. G. del P., dispone INADMITIR la reforma de la demanda¹, para que en el término previsto en el inciso 4º del Art.90 ibídem, su libelista la subsane en los siguientes

- 1.- ARRIME la prueba documental relacionada en el numeral 25 de la documental enlistada en el acápite respectivo y nombrada como certificación emitida por Cafelinsa S.A.S, toda vez que no obra en el plenario ni se allega con la reforma de la demanda pese a que allí se anuncia (num.3 Art.84 lb.).
- 2.- ADJUNTAR copias del escrito demandatorio reformado y sus anexos en físico y de aquella como mensaje de datos <medio magnético y/o CD, DVD> tantas se hagan necesarias para el archivo del Juzgado y para correrse el traslado de las personas que conforman el extremo demandado y, en la medida que no se prescindió ni se hizo inclusión de alguna persona distinta a las que forman parte de la inicialmente presentada (Art.89 ejusdem)., nótese que según se reseña en la recepción del memorial que la contiene, se limita el libelista a arrimar escrito original de su petitum sin anexo alguno aun cuando lo refiere en el acápite VII. (ver fl.395 C.1A).-

NOTIFIQUESE, (4)

ERNANDO CELIS FERREIRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. AMANDA RUTH SALIVAS CELIS